

PUNTO No.16 DEL ORDEN DEL DÍA

INFORME DEL ACUERDO 035/SE/14-11-2014, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL PLAZO PARA LA ACREDITACIÓN SUPLETORIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 párrafo primero de la Constitución Política Local la función de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; asimismo, el mismo dispositivo constitucional en su arábigo 1 establece que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, el numeral 125 de la invocada norma constitucional establece que la actuación del órgano electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 173 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero dispone que el Instituto Electoral es un organismo público local, autoridad en materia electoral responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana.

Que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tienen el derecho de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como de nombrar representantes ante los órganos electorales, en los términos de los citados ordenamientos legales.



Que el Instituto Electoral tiene las atribuciones de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de sus órganos desconcentrados, y conocer, por conducto de su presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en términos de lo previsto por el artículo 188 fracción XIII y 46 inciso c) de la citada Ley.

Que conforme a lo establecido por el artículo 217 de la Ley Electoral antes mencionada, los Consejos Distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

El artículo 218 de la multicitada ley electoral dispone que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, que se integrará con un presidente, cuatro consejeros electorales, con voz y voto, designados por las dos terceras partes de votos del Consejo General del Instituto Electoral, un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una secretaría técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Que el artículo 218 de la ley electoral, en su párrafo segundo, dispone que los consejos distritales electorales se integrarán con un presidente, cuatro consejeros electorales con voz y voto, una secretaria técnica, y además contaran con un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, todos ellos con voz pero sin voto; dichos representantes no deberán estar impedidos por los supuestos contenidos en el artículo113, de la Ley Electoral Local los cuales a saber son:

- I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o del Estado;
- III. Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
- IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- V. Ser agente del Ministerio Público federal o local.



Que conforme al artículo 226 de la referida Ley Electoral, establece que a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección se instalarán los Consejos Distritales Electorales, los cuales a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes, entrando en receso al concluir el proceso electoral respectivo.

Que en términos de lo que establece el artículo 227 de la Ley Electoral los organismos electorales distritales, dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, vigilarán la observancia de la Ley Electoral, y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, párrafo primero, de la Constitución Política Local, 173, 188 fracción XIII y XLI, 217, 218, 226, 227 Y 239 párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su décima sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre del 2014, aprobó lo siguiente:

Se requiere a los partidos políticos, para que a través de sus dirigencias nacionales, estatales o los representantes acreditados ante el Consejo General en términos de los estatutos respectivos, registren, y en su caso sustituyan a sus representantes ante los consejos distritales electorales de manera supletoria ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta un día antes de la instalación de los consejos distritales.

La acreditación supletoria de representantes de los partidos políticos o coaliciones les será notificada a los Presidentes de los Consejos Distritales antes de que se instalen, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las sustituciones de forma supletoria de representantes de los partidos políticos o coaliciones se notificarán en los mismos términos.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, podrán acreditar a sus representantes para integrar los consejos distritales en los 15 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de los mismos.



Lo que se informa a los integrantes de este Consejo Distrital Electoral, para los efectos legales correspondientes.

ectos regares correspondientes.
, Guerrero, 29 de noviembre del 2014.
EL (A) PRESIDENTE (A) DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
C
EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)
C